



# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 294 - 2012- OSCE/PRE

Jesús María,

10 SET. 2012

### VISTOS:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 012-2012/OSCE-CD de fecha 17 de septiembre de 2012, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 12-2012/OSCE-CD y el Informe N° 106-2012/DAA de la Dirección Técnico Normativa;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal b) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, tiene entre sus funciones el emitir Directivas en las materias de su competencia siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el citado artículo de la Ley señala además que el OSCE tiene entre otras funciones, la de designar árbitros que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma que establezca el Reglamento; el cual en su artículo 222° dispone que ante la falta de acuerdo entre las partes de la forma de designación de árbitros o no se halla sometido a arbitraje institucional ni a una institución arbitral cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación de árbitro único, árbitro de parte o presidente del tribunal arbitral, según corresponda;

Que, mediante la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, se emitieron normas modificatorias de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 106 -2012/DAA del 17 de setiembre de 2012, la Dirección Técnico Normativa propone la Directiva "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado";

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,<br>QUE EL PRESENTE DOCUMENTO<br>ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL<br>QUE HE TENIDO A LA VISTA.<br>REG. N° 339 |
| 19 SEP 2012                                                                                                                          |
| PATRICIA LANDI BULLÓN<br>FEDATARIO - OSCE<br>Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE                                                           |



Que, en Sesión N° 12-2012/OSCE-CD el Consejo Directivo, acordó aprobar la Directiva sobre "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado", la misma que regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, en la Sesión de Consejo Directivo N° 12-2012/OSCE-CE se acordó autorizar al Presidente Ejecutivo que mediante Resolución formalice el acto de aprobación de la Directiva "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado";

Que, habiendo aprobado el Consejo Directivo del OSCE la Directiva sobre "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado" y habiéndose autorizado al Presidente Ejecutivo su formalización, corresponde emitir la respectiva Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE; y con las visaciones de la Secretaría General, la Dirección Técnico Normativa y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 019 -2012-OSCE/CD "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Publicar la Directiva N° 019 -2012-OSCE/CD en el Portal Web del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

**DIRECTIVA Nº 019-2012-OSCE/CD**

**PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ÁRBITROS AL AMPARO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**I. FINALIDAD**

La presente directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento de designación residual de árbitros, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**II. OBJETO**

Establecer disposiciones que garanticen la oportuna e idónea designación residual de árbitros, en atención a las solicitudes de designación que realicen los administrados, conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

**III. ALCANCE**

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme con el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, así como para los contratistas, árbitros y órganos del OSCE que participen en el procedimiento de designación residual de árbitros.

La metodología de la presente directiva será de aplicación para la designación residual de árbitros derivados del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) a cargo de la Dirección de Arbitraje Administrativo (DAA).

**IV. BASE LEGAL**

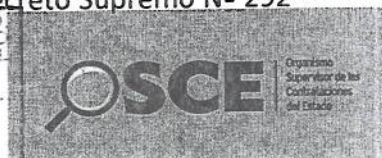
- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008 EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF/10.
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 292-



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 339 31

19 SEP 2012

PATRICIA LANDIBULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
DCE Nº 049 - 2012 - OSCE/PSE







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

2009-EF.

- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

## V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **DAA:** Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.
- **SAA:** Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la DAA.
- **SNA:** Sistema Nacional de Arbitraje.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

## VI. RESPONSABILIDADES

Los siguientes órganos del OSCE cuentan con responsabilidades específicas respecto de la presente directiva:

- 6.1. La Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional, a través de la Unidad de Atención al Usuario, es responsable de la recepción de las solicitudes de designación de árbitros, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos exigidos en el TUPA vigente.
- 6.2. Las Oficinas Zonales del OSCE, cuando corresponda, son responsables de la recepción de las solicitudes de designación, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos exigidos en el TUPA vigente.
- 6.3. La DAA, a través de la SAA, es responsable de proponer a la Presidencia Ejecutiva las designaciones residuales de los árbitros para las solicitudes ingresadas, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva.





6.4. La Presidencia Ejecutiva del OSCE es responsable de la designación residual de los presidentes de tribunales arbitrales, árbitros únicos o árbitros de parte.

## VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. La solicitud de designación de árbitros ante el OSCE corresponde cuando las partes no hayan pactado sobre la forma en que se designará a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje institucional, conforme a lo siguiente:

7.1.1. Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.

7.1.2. Para el caso de tribunal arbitral ad hoc, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos (2) árbitros designarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.

7.1.3. Si una vez designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

7.2. Las designaciones efectuadas en estos supuestos por el OSCE, se realizarán a partir de la información de los profesionales inscritos en su Registro de Árbitros y son definitivas e inimpugnables.

## VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las disposiciones específicas para la designación residual de árbitros comprende tres (03) fases. Las fases son las siguientes: fase de selección de expedientes, fase de selección de árbitros y fase de asignación de expedientes - árbitros, según se detalla en los siguientes párrafos.

### 8.1. DE LA FASE DE SELECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La fase de selección de expedientes tiene cinco (05) etapas. Las etapas son las siguientes:

- Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual por la Unidad

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/

REG. N° 339

19 SEP 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE





de Atención al Usuario y las Oficinas Zonales del OSCE.

- Etapa de evaluación del expediente de designación residual por parte de la SAA.
- Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitro solicitado.
- Etapa de organización de expedientes por cuantía de la controversia.
- Etapa de elaboración de cuadros de expedientes.

#### 8.1.1 Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual por la Unidad de Atención al Usuario y las Oficinas Zonales del OSCE

8.1.1.1 El solicitante deberá presentar su solicitud de designación residual de árbitro en la oficina de trámite documentario de la Unidad de Atención al Usuario del OSCE o de la correspondiente Oficina Zonal del OSCE, de ser el caso; la misma que deberá cumplir con los requisitos del TUPA.

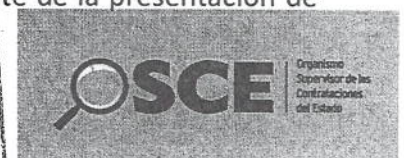
8.1.1.2 Si la solicitud de designación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE, según corresponda, observará el trámite, por lo que el solicitante deberá subsanar su pedido dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La observación se anotará bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia de cargo del solicitante indicando que ante el incumplimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

8.1.1.3 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, sin que el solicitante haya cumplido con subsanar la(s) observación(es) anotada(s), el OSCE, a través de la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE, tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio que el solicitante requiera la devolución de los recaudos ante dicha Unidad y el reembolso del monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado ante la Unidad de Finanzas, en caso corresponda.

#### 8.1.2 Etapa de evaluación del expediente de designación residual por parte de la SAA

8.1.2.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 8.1.1.2, por única vez, la DAA, a través de la SAA, requerirá al solicitante que cumpla con presentar la documentación necesaria para la continuación del procedimiento y que no pudo ser advertida por la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE. Para tal fin, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de conformidad con el artículo 191 de la LPAG.

8.1.2.2 De conformidad con el TUPA, el plazo para resolver el procedimiento de designación de árbitro único o de tribunal arbitral ad hoc es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

la correspondiente solicitud. En todo caso, el inicio del cómputo del plazo para atender la solicitud de designación residual de árbitros se producirá una vez que el administrado haya cumplido con subsanar lo solicitado.

8.1.2.3 En los casos en que la solicitud de designación no corresponda a alguno de los supuestos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva, la DAA declarará la improcedencia de la misma mediante escrito motivado y notificado, procediéndose al archivo definitivo del procedimiento.

8.1.2.4 En el caso que la solicitud de designación corresponda a alguno de los supuestos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva y cumpla con todos los requisitos exigidos por el TUPA y la normatividad vigente, la DAA, a través de la SAA, procederá a incluir la solicitud en el correspondiente cuadro de expedientes de solicitudes de designación residual de árbitros a que se refieren los numerales siguientes.

### 8.1.3 Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitros solicitado

8.1.3.1 La DAA, a través de la SAA, procederá a distinguir los expedientes de designación residual de árbitros que cumplan con los requisitos exigidos por el TUPA, según el tipo de árbitro solicitado; esto es, por un lado, solicitudes de designación de presidentes de tribunal arbitral y árbitros únicos, y, por otro lado, las solicitudes de designación de árbitros de parte.

### 8.1.4 Etapa de organización de expedientes por cuantía de la controversia

8.1.4.1 Al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4 de la LPAG, se podrá integrar en una sola resolución las solicitudes de varios administrados, a fin de simplificar el procedimiento administrativo. Los expedientes se ordenarán de forma descendente de acuerdo a la cuantía de la controversia de cada solicitud; asimismo, se agruparán en tres (03) rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

|                       |                                                                                                                 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Primer Rango:</b>  | Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es menor de S/. 200,000.00                                     |
| <b>Segundo Rango:</b> | Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es igual o mayor de S/. 200,000.00 y menor de S/. 1'000,000.00 |
| <b>Tercer Rango:</b>  | Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es igual o mayor a S/. 1'000,000.00                            |

8.1.4.2 En aquellos casos en los que el administrado haya señalado que la cuantía es indeterminable o que la controversia es de puro derecho, se considerará, para estos efectos, el monto del contrato.





### 8.1.5 Etapa de elaboración de cuadros de expedientes

8.1.5.1 Los expedientes se deben ubicar en cada uno de los rangos correspondientes, precisándose que la aplicación del orden descendente, según la cuantía de la controversia de los expedientes es obligatoria, en ningún caso se alterará dicho orden.

8.1.5.2 Se presentarán dos (02) cuadros, cada uno de ellos conteniendo solicitudes ordenadas según la cuantías de las controversias y ubicados dentro de los tres (03) rangos señalados en el numeral 8.1.4.1. Un cuadro será para solicitudes de presidentes de tribunal y árbitros únicos, mientras que el otro será para solicitudes de designación de árbitros de parte.

8.1.5.3 En los cuadros de expedientes de solicitudes de designación se deberá considerar, como mínimo, el número de cada expediente, la entidad que participa de la controversia, el contratista que participa de la controversia, el contrato materia de controversia y los nombres y apellidos del profesional propuesto para ser designado, precisándose si la designación es como árbitro único, árbitro de parte o presidente de tribunal.

### 8.2 DE LA FASE DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS

Para elaborar su propuesta, la DAA deberá desarrollar las siguientes cinco (05) etapas:

- Etapa de verificación de la inscripción vigente en el Registro de Árbitros.
- Etapa de verificación de los deberes de los árbitros.
- Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales.
- Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral.
- Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje.

#### 8.2.1 Etapa de verificación de la inscripción vigente en el Registro de Árbitros

8.2.1.1 La DAA, a través de la SAA, deberá verificar que los árbitros a ser propuestos cuenten con inscripción vigente en el Registro de Árbitros del OSCE, y que esta vigencia, cuando menos, se extienda hasta el mes posterior a su inclusión en la propuesta de designación.

#### 8.2.2 Etapa de verificación de los deberes de los árbitros

8.2.2.1 La DAA, a través de la SAA, deberá verificar que los árbitros a ser propuestos cumplan con lo siguiente:





- a) No tener sanción vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- b) No tener sanción vigente por haber incurrido en infracciones al Código de Ética del OSCE.
- c) No tener impedimento legal o reglamentario vigente para ser árbitro
- d) No contar con recusación fundada dentro de cinco (5) años anteriores a la propuesta de designación.
- e) No haber rechazado sin justificación alguna las designaciones residuales efectuadas por el OSCE, dentro de un (1) año anterior a la propuesta de designación.
- f) No haber incumplido con devolver los gastos arbitrales dispuestos por el OSCE.

### 8.2.3 Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales

El árbitro no debe tener más de seis (6) designaciones residuales, realizadas por el OSCE, en el año en que se efectúa la propuesta.

### 8.2.4 Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral

8.2.4.1 Para la elaboración de la relación de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, se seleccionarán sólo a abogados que cuenten con las tres (3) especialidades exigidas por el numeral 52.4 del artículo 52 de la Ley, esto es, arbitraje, contrataciones con el Estado y derecho administrativo.

8.2.4.2 Las especialidades se acreditarán mediante la formación académica y/o la experiencia verificable y calificable, de acuerdo al siguiente cuadro:

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 339 9/

19 SEP 2012  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE



**Criterios para acreditar una especialización**

| Especialización                   | Acreditación Académica                                                                                                                                                         |     | Acreditación de Experiencia                                                                                                                      |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Arbitraje</b>                  | Certificado(s) de Diplomados/Maestrías/Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en arbitraje.<br><br>Mínimo 120 horas académicas.                  | y/o | Documentos que acrediten experiencia en arbitraje actuando como árbitro, abogado o secretario arbitral.<br><br>Mínimo 10 años.                   |
| <b>Contratación con el Estado</b> | Certificado(s) de Diplomados/Maestrías/Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en contratación con el Estado.<br><br>Mínimo 120 horas académicas. | y/o | Documentos que acrediten experiencia en contratación con el Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada.<br><br>Mínimo 10 años. |
| <b>Derecho Administrativo</b>     | Certificado(s) de Diplomados/Maestrías/Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en derecho administrativo.<br><br>Mínimo 120 horas académicas.     | y/o | Documentos que acrediten experiencia en derecho administrativo mediante el ejercicio de la función pública o privada.<br><br>Mínimo 8 años.      |

**8.2.5 Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje**

8.2.5.1 La DAA, a través de la SAA, deberá elaborar dos (02) relaciones de árbitros según rangos de puntaje. La primera relación será de árbitros que cumplan los requisitos para ser designados como presidentes de tribunales arbitrales y árbitros únicos; mientras que la segunda relación será para árbitros de partes, conformada por aquellos árbitros que no sean abogados o que siendo abogados no cuenten con las tres especialidades exigidas por el numeral 52.4 del artículo 52 de la Ley.

8.2.5.2 Para obtener los listados de árbitros para ser designados, se determinará un puntaje para cada árbitro, luego de aplicar la siguiente fórmula ponderada:

$$P_i = (1/40,000)ExpC + (2.5)ExpN + (2CU + CNU)/80 + G + (2.94)RLAU$$

Donde:

$P_i$  = Puntaje del árbitro.

$ExpC$  = Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales.

$ExpN$  = Experiencia según el número de casos arbitrales.

$CU$  = Capacitación universitaria con relación a su actualización.

$CNU$  = Capacitación no universitaria con relación a su actualización.

$G$  = Grado académico alcanzado en temas vinculados a arbitraje.

$RLAU$  = Rapidez de gestión de procesos arbitrales.





**PERÚ****Ministerio  
de Economía y Finanzas****Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado****Consejo Directivo**

| Puntaje máximo | Abreviatura | Variable                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25             | ExpC        | Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales en los que hubiera sido designado por el OSCE en el año inmediatamente anterior.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 15             | ExpN        | Experiencia según el número de casos arbitrales en los que hubiera sido designado por el OSCE en el año inmediatamente anterior.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 25             | CU          | Actualización de capacitación universitaria en los últimos cinco (5) años. Se considera la capacitación realizada de manera posterior a la obtención del Título Profesional, en universidades nacionales o extranjeras en las especialidades de Arbitraje, Derecho Administrativo o Contrataciones con el Estado. El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida. La actualización de esta variable es trimestral.                                                                                                                                                                            |
|                | CNU         | Actualización de capacitación no universitaria en los últimos cinco (5) años. Se considera la capacitación realizada de manera posterior a la obtención del Título Profesional en instituciones no universitarias nacionales o extranjeras, en las especialidades de Arbitraje, Derecho Administrativo o Contrataciones con el Estado. El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida. La actualización de esta variable es trimestral.                                                                                                                                                       |
| 15             | G           | Si el árbitro cuenta sólo con el grado de Magister obtendrá 6 puntos, si cuenta sólo con el grado de Doctor obtendrá 9 puntos, si cuenta con los grados de Magister y Doctor obtendrá 15 puntos. Los grados obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente revalidados o reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores. Las maestrías deberán estar relacionadas con Derecho Administrativo, Arbitraje, Solución de Controversias, Gestión Pública, Administración, Derecho de la Construcción, Derecho Público o en Ingeniería vinculada a obras. La actualización de esta variable es trimestral. |
| 20             | RLAU        | Rapidez en la emisión de laudos. Se computará de acuerdo a la diferencia entre el promedio de tiempo en que ha demorado el árbitro en emitir sus laudos, menos el promedio general de la totalidad de árbitros del Registro de Árbitros para emitir sus laudos. Se considerará los laudos reportados en el año inmediatamente anterior. En caso que no tenga registrado ningún laudo, no se otorgará puntaje (ni positivo ni negativo).                                                                                                                                                                      |

**100 Puntos**

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 339

**19 SEP 2012**

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE





8.2.5.3 El puntaje máximo que puede obtener un árbitro es de 100 puntos.

8.2.5.4 Los listados de árbitros a ser designados se dividirán en tres (3) rangos, en los que serán incluidos de acuerdo al puntaje que obtengan conforme al numeral 8.2.5.2; los rangos se ordenarán en forma descendente en relación a los puntajes. Estos rangos son:

**Primer rango:** Integrada por los árbitros cuyo puntaje se encuentre por debajo del percentil 60 de la relación de árbitros ordenada en forma descendente.

**Segundo rango:** Integrada por los árbitros cuyo puntaje sea igual o mayor al percentil 60 y menor al percentil 90 de la relación de árbitros ordenada en forma descendente.

**Tercer rango:** Integrada por los árbitros cuyo puntaje se encuentre en el percentil 90 o superior de la relación de árbitros ordenada en forma descendente.

8.2.5.5 Los puntajes obtenidos por cada árbitro son referenciales en el extremo que el sólo hecho de haber clasificado en un determinado rango, los cataloga como aptos para asumir cualquiera de los casos arbitrales que refieren sus respectivos rangos regulados en el numeral 8.1.4.1 de la presente directiva, sin perjuicio de aplicar los criterios del numeral 8.3.

8.2.5.6 En caso de empate en los puntajes de los árbitros se preferirá en el orden de prelación al árbitro cuya inscripción sea la más antigua.

### 8.3 DE LA FASE DE ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES - ÁRBITROS

8.3.1 Obtenidos los cuadros de expedientes de solicitudes de designación y las relaciones de árbitros aptos para ser designados, a que se refieren los numerales 8.1 y 8.2 de la presente directiva, ordenados en forma descendente según el monto de la cuantía y el puntaje obtenido, respectivamente, la DAA, a través de la SAA, mediante un reporte técnico propondrá a la Presidencia Ejecutiva los árbitros que pueden ser designados en el primer, segundo y tercer rango de los expedientes de designación.

8.3.2 El proceso de asignación de expedientes a los árbitros comenzará por los casos de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral del tercer rango, seguidos de los árbitros del segundo y primer rango. Luego se asignará los expedientes donde haya que designarse árbitros de parte, siguiendo el orden antes señalado.

8.3.3 Los árbitros que integren el primer rango de la relación de árbitros aptos para ser designados sólo podrán ser propuestos en el primer rango de los expedientes de solicitudes de designación. Los árbitros que integren el







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

segundo rango de la relación de árbitros aptos para ser designados podrán ser propuestos en el primer y segundo rango de los expedientes de solicitudes de designación. Los árbitros que integren el tercer rango de la relación de árbitros aptos para ser designados, podrán ser propuestos en el primer, segundo y tercer rango de los expedientes de solicitudes de designación.

- 8.3.4 Para aquellos expedientes a los que no se les hayan asignado árbitros de rangos superiores, podrán aplicarse, según corresponda, en el mismo despacho, dentro de cada rango, alternativamente, los siguientes criterios de designación:

**Cuadro de criterios dentro de un Despacho de Designación Residual de Árbitros**

| Criterios                                                                             | Descripción del Criterio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Correlación directa (cuantía de la controversia / puntajes de árbitros), según rangos | El árbitro del tercer rango que obtuvo el más alto puntaje es propuesto para ser designado en el expediente de designación residual que tenga el monto de controversia más alto del tercer rango de expedientes, y así sucesivamente. De igual manera ocurre con los rangos primero y segundo.                                                                              |
| Asignación cruzada, dentro de cada rango                                              | A cualquiera de los árbitros aptos dentro de cada rango podrá asignársele cualquiera de los expedientes correspondientes al mismo rango, en atención a que los árbitros que clasifican en cada rango ya están aptos para asumir procesos arbitrales dentro de los parámetros de los casos arbitrales que refieren los rangos del numeral 8.1.4.1. de la presente directiva. |



- 8.3.5 Una vez elaborados los cuadros de expedientes de solicitudes de designación residual, las relaciones de árbitros y las propuestas de designación; la DAA, a través de la SAA, solicitará se programe la fecha y hora para la sustentación correspondiente ante el despacho de la Presidencia Ejecutiva, la cual no podrá exceder del antepenúltimo día hábil del plazo legal establecido para atender la solicitud más antigua.

- 8.3.6 La designación de los árbitros por la Presidencia Ejecutiva deberá enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley.

**8.4 DE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN**

- 8.4.1 La Presidencia Ejecutiva emitirá la resolución de designación correspondiente, debiendo encontrarse visada por la Oficina de Asesoría







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

Jurídica y la Dirección de Arbitraje Administrativo.

8.4.2 La resolución de designación deberá contener el número de cada expediente, el contrato materia de controversia, la entidad que participa de la controversia, el contratista que participa de la controversia y los nombres y apellidos del profesional designado, precisando si la designación es como árbitro único, árbitro de parte o presidente de tribunal arbitral.

8.4.3 Emitida la resolución por parte de la Presidencia Ejecutiva, la DAA notificará a las partes involucradas en el proceso arbitral y al árbitro designado. El árbitro designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar a la DAA su aceptación o abstención al encargo. En el caso de las Entidades, se notificará a la procuraduría pública encargada de su defensa. Recibida la carta de aceptación del árbitro, ésta será puesta en conocimiento de las partes.

8.4.4 De ser el caso, si el árbitro designado manifiesta su no aceptación al encargo o vencido el plazo no ha realizado ninguna comunicación al respecto a la DAA, la Presidencia Ejecutiva procederá a designar un nuevo árbitro de la relación de profesionales propuesta por la DAA, y así sucesivamente hasta cumplir con el objeto de la designación solicitada.

## 8.5 DE LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

8.5.1 El procedimiento de designación de árbitro único o del tribunal arbitral culmina con la notificación de la aceptación del árbitro designado.

8.5.2 La presentación de una solicitud de desistimiento por parte del administrado que inició el procedimiento de designación de árbitro, recibida antes de la carta de aceptación del árbitro designado, pone fin al procedimiento, siendo declarado por la DAA.

## IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1 A efectos que los árbitros puedan actualizar ante el OSCE la información correspondiente a su capacitación, sus grados y los laudos emitidos, para la determinación de puntajes de los árbitros, en los seis (6) meses siguientes a la publicación del instrumento que apruebe la presente directiva, sólo se considerarán los factores referidos a la experiencia del árbitro en materia de arbitraje (ExpC y ExpN), con lo cual el puntaje máximo de los árbitros durante ese período será de 40 puntos. Asimismo, durante el mismo período, se considerará acreditadas las especialidades de los árbitros con las declaraciones juradas sobre especialización que presenten o hayan presentado.

9.2 A los procedimientos en trámite, se les aplicará la presente directiva.







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Consejo Directivo

9.3 Las resoluciones de designación se notificarán a las partes a través de su publicación en el SEACE y será comunicada, de manera personal, al árbitro designado. La implementación de la publicación en el SEACE se realizará en forma progresiva, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

## X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

10.1 En el supuesto que las relaciones de árbitros no logren satisfacer el número de solicitudes de designación requeridas, podrá asignarse a un árbitro por más de seis (6) veces, siguiendo la prelación de puntajes, según el rango correspondiente.

10.2 La DAA podrá incorporar una relación de maestrías o doctorados similares para tomar en cuenta en el grado académico alcanzado en temas vinculados a arbitraje (G) del numeral 8.2.5.2 según las innovaciones y/o tendencias académicas del mercado nacional y/o internacional.

## XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre 2012

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 33-9 15/

19 SEP 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE





